

casa Profesa ó del Oratorio de esta ciudad, y he hallado que las á que pueden ocurrir los eclesiásticos de la mitra sin notable perjuicio de los fieles, son las siguientes: la de 16 de Mayo, llamada de S. Juan Nepomuceno, para solos eclesiásticos: la de 21 de Julio, llamado de S. Ignacio; y la de 8 de Diciembre llamada de la Purísima. Hay otras más en cada año, pero las tres que he nombrado reúnen la circunstancia de no impedir mucho la asistencia de los eclesiásticos de fuera.

81. La estension tan basta de la diócesis y el crecido número de curatos no permitirán sin duda al ménos por ahora que en uno, en dos, ni en tres años acaso hayan entrado á ejercicios los eclesiásticos todos de la mitra; pero hagamos lo que no sea posible, y en lo demás Dios N. Señor nos ayudará y facilitará las cosas.

82. Sin perjuicio de que procurará, tomando informes de los señores Vicarios foráneos, establecer tandas de ejercicios, v. g. en Querétaro, Hejútla, Toluca, Chilpancingo, y en otros puntos en que se proporcionen los medios conducentes; por ahora todos los señores Vicarios foráneos procurarán, que de sus respectivas demarcaciones vengan tres ó cuatro eclesiásticos, para cada una de las tres tandas que dice el número anterior, avisándome con anticipacion de un mes los eclesiásticos que sean bajo la seguridad de que á los que no puedan tomar ejercicios en la casa Profesa porque no haya lugar, la mitra les proporcionará en donde los tomen.

83. Si los tres ó cuatro eclesiásticos que para cada tanda de ejercicios deben asignar los señores Vicarios foráneos, fueren Curas, podran éstos de acuerdo con sus foráneos, dejar en el ínterin encargados sus curatos ó á sus tenientes, ó á algun eclesiástico particular, ó á alguno de los señores curas limítrofes.

84. Lo señores curas de la capital cuidarán de que los eclesiásticos de su respectivo cánon tomen dichos ejercicios espirituales ya en la casa Profesa, ya en donde más se les proporcione; y con respecto á los eclesiásticos que tengan cánon especial y á los que residan en los curatos de Cordillera, el Sr. Provisor tendrá este cuidado.

**D.**

**DIAS FESTIVOS.**

Nos el Dr. D. Juan Antonio de Vizarron y Eguiarreta,

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de la santa iglesia Metropolitana de México, y su arzobispado del consejo de S. Mag. &c.

A todos los fieles de este arzobispado, de cualquier estado y condicion que sean, salud y gracia en N. Sr. Jesucristo, &c.

A las repetidas representaciones hechas por varios pastores de los particulares rebaños, que componen el universal cuerpo de la santa Iglesia de Dios, solicitando oportuna providencia para poder zelar la puntual observancia, y entera guarda de los dias festivos de precepto, haciendo se cumpla con el de oír misa, y con el de no aplicarse en ellos á obras serviles; á cuya exactitud suele ser poco atenta la humana miseria, coadyuvada (mal ó bien) con la compicancia de que la necesidad de sustentarse, y la multiplicidad de dias festivos ministran escusa para eximirse en gran parte, ó en todo de la segunda de estas obligaciones; ha finalmente inclinádose la piadosísima vigilancia de Ntro. Smo. P. el Sr. Benéfico Papa VIX, (que Dios prospere) extendiendo su innata commiseracion á favor de todos los pobres jornaleros y miserables, que no pudiendo buscar la vida de otro modo que el de la aplicacion al trabajo industrioso, y aun laborioso se hallan precisados á mendigar en los muchísimos dias de fiesta; y ha mandado á todos los señores obispos de nuestra España, que se publique y observe el indulto apostólico, que se ha dignado expedir nuevamente en esta materia. Por él viene declarando su Santidad, que dejando en su fuerza y vigor, y en el rigor hasta ahora observado para guardarse, y cumplirse el precepto de la santificacion de las fiestas en cuanto á las dos partes, ó miembros de que se integra: primeramente todos los domingos del año, —el primero y segundo dia de Pascua de Resurreccion,—el primero tan solo del Espíritu Santo,—el de la Ascension del Señor,—el de Corpus Christi, y los de las festividades de la Circuncision del Señor ó Año Nuevo, y el de la fiesta de los Santos Reyes en el mes de Enero,—el de la Purificacion de Ntra. Señora ó Candelaria, en Febrero,—el de la Anunciacion de Ntra. Señora, comunmente dicho de la Encarnacion, en Marzo,—el de la Natividad de S. Juan Bautista, y el de S. Pedro y S. Pablo Apóstoles, en Junio,—el de Santiago Apóstol, en Julio,—el de la Asuncion ó Tránsito de Ntra. Señora, en Agosto,—el de la Natividad de Ntra. Señora, en Septiembre, el de la fiesta de todos Santos, en Noviembre,—el de la Concepcion de Ntra. Señora, el de la Natividad de Ntro. Señor Jesucristo, y el de S. Esteban proto martir, en el mes de Diciembre.—Y disponiendo tambien, que en la misma con-

ahora por de precepto, hayan de continuarse y observarse sin disminucion de alguno, con el rigor con que hasta ahora se han observado, entendiéndose en cuanto á la obligacion de oír misa entera, cuya generalidad ha de tenerse por comprensiva de todos los dichos dias sin excepcion de ninguno. Y que en cuanto á la segunda parte, de obligacion por lo perteneciente al trabajo personal y aplicacion á obras serviles, no corre la de su abstinencia y cesacion, sino tan solo en los dias que arriba se dan por exceptuados, quedando en todos los demás plena libertad para trabajarse.

Item: Declaramos, que á los referidos exceptuados dias añadimos, para guardarse en todo rigor, el del Sr. S. José á los diez y nueve de Marzo por ser principalísimo y antiquísimo Patrono general de este Arzobispado y Provincia, como lo declaró y señaló el Concilio Provincial Mexicano, celebrado en el año de mil quinientos cincuenta y cinco, apenas corridos tan solos veintiuno de la fundacion de esta santa iglesia Metropolitana: de lo que nos hace fé irrefragable el Sínodo provincial del año de mil quinientos ochenta y cinco, renovando y confirmando aquella deliberacion como canónicamente consta por su libro segundo, título tercero DE FERIAS, párrafo segundo.

Asímismo declaramos, que para equivalencia de la particular obligacion contraida por voto con juramento en algun pueblo, pueblos ó partidos, de guardar algun dia festivo en cuanto á las dos partes, ó miembros que integran su observancia, no siendo dia de los arriba exceptuados, que han de guardarse rigorosamente, conmutamos en virtud de facultad Apostólica el expresado voto, y ligamen del juramento, liza y llanamente en la misma obra religiosa de oír misa entera aquel dia para cumplir con el precepto, sin que por ello quede otra ninguna obligacion.

Y aunque la voluntad de su Santidad inclina á que en los dias en que se permite el trabajo se oiga la misa antes de comenzarle, sin embargo para quitar inconvenientes, y desembarazar muchas almas de perplexidades y escrúpulos: usando tambien de la facultad que se nos ha cometido, exhortamos á todos los que hubieren de disfrutar este indulto, que hagan lo posible para oír la misa antes de empezar el trabajo. Pero dispensamos benignamente, y venimos en declarar, que cumplirán con el precepto oyéndola en otra cualquiera hora que pueda serles mas cómoda.

Para cuyos más puntuales logros y pronto efecto, mandamos á los amos, y dueños de las obras y trabajos que se hayan

de hacer, y á todos los que tuvieren á su cargo obrages, panaderías y otras oficinas con trabajadores, que les den tiempo conveniente, y todo el que necesario fuere para oír misa entera, so pena de que serán castigados ellos severamente como quebrantadores de las fiestas si lo contrario hicieren.

Y por cuanto ni la intencion de su Santidad, ni la nuestra en esta nueva disposicion ha entendido comprender á los Indios en lo que pueda entenderse regravarlos: declaramos finalmente no comprenderse estos en cosa alguna de las que fuesen reputadas por nueva carga, aunque sí deberán comprenderse, y entrar en el goze de lo que fuere reputado y pueda sobrevenir en alivio de ellos, como v. g. en órden á que necesiten de dispensacion y conmutacion, por alguna fiesta que en sus pueblos tengan acaso votada con juramento, ó semejantes incidencias de que les pueda resultar utilidad ó favor, del que deberán ser partícipes.

Y á consecuencia de todo esto mandamos á los impresores de almanques y prognósticos, que sin alterar en lo venidero ni variar el estilo de señalar los dias festivos del año con una cruz para los españoles, y con dos cruces para los Indios, hayan de añadir en las de una cruz, que obligan á la gente teutada por española un asterismo, estrella, ú otra señal distintiva y característica, en los dias en que sin embargo de ser de igual obligacion, que los demás en cuanto á oír misa, no lo son en cuanto á la abstinencia de obras serviles; pues así evitándose confusiones podrá ocular y materialmente tenerse presente, y advertida la diferencia de la observancia de dias festivos entre los negados y los concedidos para el trabajo.

Dado en nuestro palacio arzobispal de la ciudad de México, á siete de Enero del año del Señor de mil setecientos cuarenta y seis, firmado de Nos, sellado con nuestro seilo, y reitendado de nuestro infrascrito secretario de cámara y gobierno.—  
*Por mandado de S. E. I. mi señor.*

DISPENSAS.

*"Instructio super dispensationibus matrimonialibus.*

"Cum dispensatio sui juris communis relaxatio cum causae cognitione, ab eo facta, qui habet potestatem, exploratum omnibus et dispensationes ab impedimentis matrimonialibus non esse indulgentias, nisi legitima et gravis causa interveniat. Quinimo facile quisque intelligit, tanto graviores causas requiri, quanto gravior est impedimentum, quod nuptias celebrandis opponitur. Verum haud raro ad S. Sedem perveniunt

supplices litterae pro impetranda aliqua hujusmodi dispensatione, quae nulla canonica ratione falsiuntur. Accidit etiam quandoque, ut in hujusmodi supplicationibus ea omittatur, quae necessario exprimi debent, ne dispensatio nullitatis vitio laboret. Idcirco opportunum visum est in praesenti Instructione paucis perstringere praecipuas illas causas, quae ad matrimoniales dispensationes obtinendas juxta canonicas sanctiones, et prudens ecclesiasticae provisioni arbitrium, pro sufficientibus haberi consueverunt; deinde ea indicare, quae in ipsa dispensatione petenda exprimere oportet.

Atque ut à causis dispensationum exordium ducatur, operae pretium erit imprimis animadvertere, unam aliquando causam seorsim acceptam insufficientem esse, sed alteri adjunctam sufficientem existimari; nam quae non prosunt singula, multa juvant, *arg. l. 5. c. probat.* Hujusmodi autem causae sunt quae sequuntur.

1<sup>a</sup> *Angustia loci* sive absoluta sive relativa (ratione tantum Oratricis), cum scilicet in loco originis, vel etiam domicilii cognatio foeminae ita sit propagata, ut alium paris conditionis, cui nubat, invenire nequeat, nisi consanguineum vel affinem, patriam vero deserere sit ei durum.

2<sup>a</sup> *Aetas foeminae superadulta*, si scilicet 24. <sup>um</sup> aetatis annum jam egressa hactenus virum paris conditionis, cui nubere possit, non invenit. Haec vero causa haud suffragator viduae, quae ad alias nuptias convolare cupiat.

3<sup>a</sup> *Deficientia aut incompetentia dotis*, si nempe foemina non habeat actu tantam dotem, ut extraneo aequalis conditionis, qui neque consanguineus neque affinis sit, nubere possit in proprio loco, in quo commoratur. Quae causa magis urget, si mulier penitus indotata existat, et consanguineus vel affinis eam in uxorem ducere, aut etiam convenienter ex integro dotare paratus sit.

4<sup>a</sup> *Lites super successione bonorum jam exortae*, vel earumdem grave aut imminens periculum. Si mulier gravem litem super successione bonorum magni momenti substineat neque adest alius, qui litem hujusmodi in se suscipiat, propriisque expensis prosequatur, praeter illum qui ipsam in uxorem ducere cupit, dispensatio concedi solet; interest enim Republicae, ut lites extinguatur. Huic proxima accedit alia causa, scilicet *Dos litivus involuta*, cum nimirum mulier alio est destituta viro, cujus ope bona sua recuperare valeat. Verum hujusmodi causa non nisi pro remotioribus gradibus sufficit.

5<sup>a</sup> *Paupertas viduae*, quae numerosa prole sit onerata, et vir eam alere polliceatur. Sed quandoque re medio dispen-

sationis succurritur viduae ea tantum de causa, quod junior sit, atque in periculo incontinentiae versetur.

6<sup>a</sup> *Benignitas pacis*, quo nomine veniunt non dum foedera inter regna, et Principes, sed etiam extinctio gravium inimicitiarum, rixarum, et odiorum civilium. Haec causa adducitur vel ad extinguendas graves inimicitias, quae inter contrahentium consanguineos vel affines ortae sint, quaeque matrimonii celebratione omnino componerentur; vel quando inter contrahentium consanguineos et affines inimicitiae graves vigerint, et, licet pax inter ipsos inita jam sit, celebratio tamen matrimonii ad ipsius pacis confirmationem maxime conduceret.

7<sup>a</sup> *Nimia, suspecta, periculosa familiaritas*, nec non *cohabitatio* sub eodem tecto, quae facile impedire non possit.

8<sup>a</sup> *Copula cum consanguinea vel affinea vel alia persona impedimento laborante praehabita, et Praegnantia, ideoque legitimatio prolis*, ut nempe consulatur bono prolis ipsius, et honori mulieris, quae secus innupta maneret. Haec profecto una est ex urgentioribus causis, ob quam etiam plebeis dari solet dispensatio, dummodo copula patrata non fuerit sub spe facilioris dispensationis: quae circumstantia in supplicatione foret exprimenda.

9<sup>a</sup> *Infamia mulieris*, ex suspitione orta, quod illa suo consanguineo aut affini nimis familiaris, cognita sit ab eodem, licet suspicio sit falsa, cum nempe nisi matrimonium contrahatur, mulier graviter diffamata, vel innupta remaneret, vel disparis conditionis viro nubere deberet, aut gravia damna orirentur.

10<sup>a</sup> *Revalidatio matrimonii*, quod bona fide et publice, servata Tridentini forma, contractum est; quia si jus dissolutio vix fieri potest sine publico scandalo, et gravi damno praesertim foemina, *c. 7 de consanguin.* At si mala fide sponsi nuptias interunt, gratiam dispensationis minime merentur, sic disponente Conc. Trid. Sess. XXIV, *cap. 5 de reform. matrim.*

11<sup>a</sup> *Periculum matrimonii mixti, vel coram a catholico ministro celebrandi*. Quando periculum adest, quod volentes matrimonium in aliquo etiam ex majoribus gradibus contrahere, ex negatione dispensationis ad Ministrum acatholicum accedant pro nuptiis celebrandis sprete Ecclesiae auctoritate, juxta invenitur dispensandi causa, quia adest non modo gravissimum fidelium scandalum, sed etiam timor perversionis, et defectionis a fide taliter agentium, et matrimonii impedimenta contententium, maxime in regionibus, ubi haereses impune grassantur. Id docuit haec S. Congregatio in instructione die 17 Apr. 1820 ad Archiepiscopum Quebecensem data. Pariter

cum Vicarius Apostolicus Bosniae postulasset, utrum dispensationem elargiri posset iis Catholicis, qui nullum aliud praetextunt motivum, quam vesanum amorem, et simul praevideatur, dispensatione denegata, eos coram iudice infideli conjugium fore inituros, S. Congregatio S. Officii in Fer. IV 14 Aug. 1822 decrevit: "Respondendum Oratori, quod in exposito casu utatur facultatibus sibi in Form. II. commissis, prout in Domino expedire judicaverit." Tandem dicendum de periculo, quod pars catholica cum acatholico Matrimonium celebrare audeat.

"12<sup>a</sup> *Periculum incestuosi concubitus.* Ex superius memorata instructione an. 1822 elucet, dispensationis remedium, ne quis in concubitu insordescat cum publico scandalo, atque evidenti aeternae salutis discrimine, adhibendum esse.

"13<sup>a</sup> *Periculum matrimonii civilis.* Ex dictis consequitur, probabile periculum quod illi, qui dispensationem petunt, ea non obtenta, matrimonium dumtaxat civile ut ajunt, celebraturi sint, esse legitimam dispensandi causam.

"14<sup>a</sup> *Remotio gravium scandalorum.*

"15<sup>a</sup> *Cessatio publici concubitus.*

"16<sup>a</sup> *Excellentia meritorum,* cum aliquis aut contra fidei catholicae hostes dimicatione aut liberalitate erga Ecclesiam, aut doctrina, virtute e hove modo de Religione sit optime meritus.

"Haec sunt communiores, potioresque cause, quae ad matrimoniales dispensationes impetrandas adduci solent; de quibus copiose agunt theologi, ac sacrorum canonum interpretes. (1)

"Sed jam se convertit Instructio ad ea, quae praeter causas in litteris supplicibus pro dispensatione obvenienda, de jure vel consuetudine, aut stylo Curiae exprimenda sunt, ita ut si etiam ignoranter taceatur veritas, aut narretur falsitas, dispensatio nulla efficiatur. Haec autem sunt:

"1. *Nomen et cognomen* Oratorum, utrumque distincte, ac nitide ac sine ulla litterarum abbreviatione scribendum.

"2. *Dioecesis originis vel actualis domicilii.* Quando Oratores habent domicilium extra dioecesim originis, possunt, si velint, petere, ut dispensatio mittatur ad Ordinarium dioecesis, in qua nunc habitant.

"3. *Species etiam infima* impedimenti, an sit consanguinitas, vel affinitas, orta ex copula licita vel illicita; publica ho-

(1) Inter caeteros consulendi Pyrrhus Corradus—*Praxis dispensationum Apostolicarum*, lib. VII et VIII. ac Vincenzus De Justis: *De Dispensationibus matrimonialibus*, lib. III.

nestas originem ducens ex sponsalibus, vel matrimonio rato; in impedimento *criminis*, utrum provenerit ex conjugicidio cum promissione matrimonii, aut ex conjugicidio cum adulterio, vel ex solo adulterio cum promissione matrimonii: in cognitione spirituali, utrum sit inter levantem et levatum, vel inter levantem et levati parentem.

"4. *Gradus consanguinitatis vel affinitatis,* aut *honestatis* matrimonio rato, et an sit simplex, vel mixtus, non tantum remotior, sed etiam propinquior, uti et *linea*, an sint recta et transversa; item an Oratores sint conjuncti ex duplici vinculo consanguinitatis, tam ex parte patris quam ex parte matris.

"5. *Numerus impedimentorum,* e. gr. si adsit duplex aut multiplex consanguinitas vel affinitas, vel si praeter cognitionem adsit etiam affinitas, aut aliud quodcumque impedimentum si-ve dirimens, si-ve impediens.

"6. *Variae circumstantiae,* scilicet an matrimonium sit contrahendum, vel contractum; si jam contractum, aperiri debet, an bona fide, saltem ex parte unius, vel cum scientia impedimenti; idem an praemissis denunciationibus, et juxta formam Tridentini; vel an spe facilius dispensationem obtinendi; demum an sit consummatum, si mala fide, saltem unius partis, seu cum scientia impedimenti.

"7. *Copula incestuosa* habita inter sponso ante dispensationis executionem, si-ve ante, si-ve post ejus impetrationem si-ve intentione facilius dispensationem obtinendi, si-ve etiam inclusa tali intentione, et si-ve copula publice nota sit, si-ve etiam occulta. Si haec reticeantur, subreptitias esse et nulli ac nullo modo valere dispensationes super quibuscumque gradibus prohibitis consanguinitatis, affinitatis, cognitionis spiritualis, et legalis, nec non et publicae honestatis declaravit S. Congregatio S. Officii fer. IV 1 Augusti 1866. In petenda vero dispensatione super impedimento affinitatis primi vel secundi gradus lineae collateralis, si impedimentum necum ex matrimonio consummato cum defuncto conjugate Oratores vel Oratrices, sed etiam ex copula antematrimoniali seu fornicaria cum eodem defuncto ante initum cum ipso matrimonium patratum oriatur, necesse non est, ut mentio fiat hujusmodi illicitae copulae, quemadmodum patet ex responso S. Poenitentariae diei 20 Martii 1842, probante s. m. Greg. XVI ad Episcopum Namurcensem, quod generale esse, idem Tribunal litteris die 10 Decembris 1874 edixit.

Haec prae oculis habere debent non modo qui ad S. Sedem pro obtinenda aliqua matrimoniali dispensatione recurrunt, sed etiam qui ex pontificia delegatione dispensare per se ipsi va-

lent. ut facultatibus, quibus pollent, rite, ut par est, utantur.  
"Datum ex Ælibus S. C. de Prop. Fide. die 9 Maji 1877."

DIVISION PARROQUIAL DE LA CIUDAD DE  
QUERETARO.

México, Abril 22 de 1805.

Desde que logramos proporcion de ver, y examinar con nuestros propios ojos en el dilatado espacio de más de dos meses, la numerosa poblacion, y particulares recomendables circunstancias de la ciudad de Querétaro de este nuestro Arzobispado, formamos concepto tan decidido de que no podrá estar bien asistida con solos los dos curas, y parroquias de Santiago y S. Sebastian, que aun cuando no se hubiera formalizado expediente en tiempo alguno, lo hubiéramos instruido inmediatamente de oficio para aumentar el número de parrocos; y apenas en efecto regresamos á esta capital de México en principios del mes de Julio del año de 1803, hicimos presente á la real cámara de Indias, sin pérdida de correo, la grave urgente necesidad de nueva creacion de curas, no solamente segun se habia tratado hasta entónces en la parroquia de Santiago, sino tambien en la de S. Sebastian, que comprende número crecido de feligreses del recinto de la ciudad, segun así lo habiamos visto, y observado con la atencion más prolija y exacta.

Antes sin duda que aquel supremo tribunal pudiera enterarse de esta nuestra representacion, se habia ya despachado y dirigido la real cédula de 16 de Setiembre de dicho año, para que procediéramos desde luego, y sin excusa á la division del curato de Querétaro, conviniéndonos con el Exmo. Sr. vice—patrono real, en órden á los términos en que hubiera de verificarse: lo que comenzamos a ejecutar sin pérdida de tiempo, y continuamos sin intermision hasta en medio de la prolongada ausencia, y graves multiplicadas ocupaciones de la santa visita, sin embargo de que nos constaba con la mayor evidencia, que eran dos los curatos de Querétaro, y habiamos representado sobre la division del de S. Sebastian.

La urgencia de la necesidad que habiamos visto, y el deseo de remediarla prontamente, no menos que el de cumplir desde luego lo mandado en la real cédula, nos obligó á no dilatar un momento la ejecucion; y si para verificarla y asegurar el acierto, no habemos cesado de practicar diligencias hasta el dia, procediendo en todas de acuerdo con el Exmo.

Sr. vice—patrono: como la experiencia nos acredita, que la impugnacion y oposicion á cuantas practiquemos para el socorro total de aquella poblacion con la division de ámbos curatos, dilatará el remedio que tanto deseamos: como depende de nuestras nativas ordinarias facultades, la division, dismembracion, union y ereccion de curatos, accediendo el consentimiento del Exmo. Sr. vice—patrono, á quien tambien se ha dirigido real cédula; como en estos dominios en que es tan repetidamente necesaria la ereccion de nuevos curatos, sea tambien más fácil y expedito el uso de dichas facultades por recibirlos los poseedores *cum onenere divissionis, et suppressionis*, segun las leyes de Indias; reservando, como reservamos á Nos, y á nuestros sucesores el uso de ellas, segun expresaremos despues en este decreto, procedemos ya á decretar, determinar y acordar la division del curato de Santiago de la ciudad de Querétaro, en la forma y manera siguiente.

Dejando dicho curato de Santiago con el territorio de parroquialidad, que luego señalaremos, erigimos tres curatos mas en el que tenia hasta ahora, uno en la iglesia del Espíritu Santo, otro en la de Santa Ana, y otro en la de la Divina Pastora, cuyas tres iglesias, y cada una de ellas erigimos por el presente decreto en parroquiales, con tal independencia y separacion de la de Santiago. Y en atencion á que esta lo ha sido hasta aquí, y su cura, juez eclesiastico de toda la ciudad y sus términos, con inclusion de la feligresía de S. Sebastian: considerando tambien que las iglesias del Espíritu Santo, y Santa Ana, aquella con dos vicarios, y ésta con uno, han sido y son hasta el dia, auxiliares ó ayudas de parroquia de la de Santiago, cuya calidad no se ha verificado ni verifica en la de la Divina Pastora: declaramos, y determinamos que el cura de Santiago, que por tiempo es, y fuera, continúe en obtener y ejercer el empleo de juez eclesiastico en toda la dicha ciudad de Querétaro, y en todos los términos y feligresía de la parroquia de S. Sebastian, y de las tres que ahora nuevamente erigimos: que el mismo cura de Santiago tenga el primer lugar en todas las procesiones, actos y concursos en que se junten ó congreguen los curas de Querétaro: que tenga el segundo lugar el de S. Sebastian; que ocupe el tercero el de el Espíritu Santo, el cuarto el de Santa Ana; y el quinto el de la Divina Pastora; y que en los casos de ausencia ó enfermedad de dicho cura de Santiago, ejercite el empleo de juez eclesiastico en todas las parroquialidades, el cura de S. Sebastian, como se ha ejecutado hasta el presente; y si en ámbos, ó en mas se verificare el caso lo ejerza el que correspon-

de; guardando siempre el orden que acabamos de prescribir.

Procediendo igualmente á declarar el territorio de parroquialidad, que ha de tener cada uno de dichos cuatro curatos, señalamos á cada uno de ellos respectivamente el que sigue.

Al curato de Santiago, el que comprende las calles de Beobo, de la Verónica, de Cervatana, baja de Santa Cruz, de Andrade, de las tres Cruces, y Sangrimal, debiendo ser sus términos, por el Oriente, la Garita del camino Real de México y la de la Cañada; por el Norte, el Río; y por el Occidente, las Calles del Puente, de Miraflores, del Tesoro y de la Alhóndiga, con inclusion de la Plazuela de S. Francisco.

Al curato del Espíritu Santo, desde la Garita de Celaya, Calle del Quemadero, Calle Real, Segunda y primera de S. Felipe, primera y segunda de Santa Clara, del Hospital, de los Cinco Señores, de Jaime del Rastro, y todo el territorio que media desde aquí a la Garita del Pueblito, y de ésta a la dicha de Celaya.

Al de Santa Ana, desde esta Garita hasta el Río, el trozo de ciudad hasta este, comprendido desde la línea que forman las calles del Puente, de Miraflores, del Tesoro, de la Alhóndiga y Portal de Carmelitas, volviendo despues hacia el Poniente por las calles del Hospital, primera y segunda de Santa Clara, primera y segunda de S. Felipe, y Calle Real.

Al de la Divina Pastora, el territorio que hay desde la calle del Beobo por las de Verónica y Cervatana, baja de Santa Cruz, de Andrade, de las tres Cruces y Sangrimal, y carrera de la Quinta, hasta el camino Real de México, el molino perteneciente a la Testamentaría de D. Benito de Aldama, y hasta el del Marqués, ó de las Monjas, correspondiente en la actualidad al curato de la Cañada, y todo lo que corresponde a este mismo curato, tirándose una línea recta desde dicho molino de las Monjas a uno y otro lado de los Montes por la parte de Oriente, y por la del Poniente, las calles del Rastro, de Jaime, y de los cinco Señores, hasta la Plaza de S. Francisco: debiéndose tener entendido, que cada uno de estos cuatro curatos, ha de abrazar y comprender respectivamente, todo el territorio que corresponde al Cuartel ó Cuadro que habemos destinado para cada uno, aunque no esté expresamente nombrado en este decreto, y que la parroquialidad de los que habiten fuera de la ciudad, ha de pertenecer al cura de aquella parroquia en que quede comprendida, tiradas líneas de unas y otras calles que señala la division, todo con arreglo al Plano ó Mapa que acompaña a este expediente, y con arreglo tambien al territorio, no expresado en el, que dis-

membramos del curato de la Cañada, y agregamos al nuevo de la Divina Pastora.

Para que la dicha ereccion de curatos, y asignacion de territorio á cada uno, surta todo su debido efecto, dismembramos y separamos del curato y parroquialidad de Santiago el que respectivamente acabamos de señalar á los nuevos curas del Espíritu Santo, Santa Ana y la Divina Pastora, limitando y circunscribiendo la feligresía y parroquialidad del curato de Santiago, á las calles y barrios que tambien acabamos de expresar; declarando al mismo tiempo para evitar toda confusion, equivocacion ó duda, que en las calles divisorias de parroquialidades, han de corresponder las casas de un lado á una parroquia, y á otra las del otro, segun la respectiva manzana á que pertenezcan, y la agregacion de ésta á diferente parroquia, de suerte que en una misma calle se verificarán dos parroquialidades distintas, segun la distinta situacion y línea de los edificios.

Consiguientemente aplicamos y destinamos á cada uno de dichos cuatro párrocos para su congrua y honorario todas las obvenciones, emoluciones y derechos parroquiales que se causen en los términos, y por los feligreses del territorio parroquial que dejamos respectivamente señalado á cada uno, y prohibimos á los demás curas y al juez eclesiástico la percepcion de ellos, y á todos y a cada uno de los curas que hagan novedad en la exaccion, aumentando, disminuyendo ó variando de método de su arreglo y cobranza, pues deberá continuarse sin la menor alteracion el que se haya observado hasta aquí.

Arreglada ya así la division y ereccion de nuevas parroquias en el curato de Santiago de la ciudad de Querétaro; teniendo presente, que aunque el de S. Sebastian de la misma poblacion, se extiende en la mayor parte á los habitantes del campo, ni deja por eso de comprender miles de almas dentro del recinto de la ciudad, ni puede acudir su párroco como es debido á los de mayor distancia, ni es equitativo que pudiendo estos tener cura propio, se hallen asistidos por un vicario de pié fijo que contribuya con parte de los emolumentos que percibe al cura de S. Sebastian, al que segun los informes que habemos tomado, queda suficiente congrua sin el territorio de dicha vicaría, y con las obvenciones y derechos parroquiales de sólo los habitantes de la ciudad y otras haciendas: dismembramos y separamos del curato de S. Sebastian de la ciudad de Querétaro, todo el territorio señalado y destinado hasta ahora a la administracion del vicario de pié fijo del mis-

mo curato que reside en Santa Rosa, á cuatro leguas de distancia de dicha ciudad, erigimos en curato independiente del de S. Sebastian la misma vicaría con el mismo título de Santa Rosa, y con el mismo territorio á que se extiende ahora la administración de la vicaría; y destinamos para la congrua sustentación de su poseedor todos los emolumentos, obven- ciones y derechos parroquiales que se causen en los términos de la hasta aquí vicaría, prohibiendo se contribuya con can- tidad alguna de ellos, al cura de S. Sebastian de Querétaro, y declarando que el de Santiago ha de continuar el ejercicio de la judicatura eclesiástica en esta nueva parroquia, del mis- mo modo que la ejercita en las de la Cañada y el Pueblito.

Y por cuanto todo este arreglo y providencias estriban so- bre el cómputo de personas y emolumentos, y son enormis- mamente distintos los que se han formado hasta aquí acerca del curato de Santiago, en que si resulta el número de almas por los libros parroquiales, no el de emolumentos á que contribu- yen con diversidad notabilísima de personas, clases y condi- ciones; no habiendo presentado hasta ahora ante Nos razon alguna del resultado de los libros parroquiales de S. Sebastian: *para que ni por este ni otro motivo alguno, sufra la menor di- lación, atraso y perjuicio la urgente manifiesta necesidad de aumentar el número de curas en la ciudad de Querétaro, y la ejecución en lo prevenido en dicha real cédula de 16 de Setiembre de 1803; reservando á Nos y a nuestros sucesores las facultades de variar, añadir y quitar curas y parroquiali- dades en dicha ciudad, y sus términos, ya dismembrando las porciones que les parezca del curato de S. Sebastian, y agre- gándolas en todo ó en parte al de Santiago, ó á cualquiera otro de los tres que ahora erigimos, ya suprimiendo ó erigien- do curatos segun dicte la prudencia, tiempo y circunstancias: mandamos que se guarde, cumpla y ejecute con calidad de por ahora, cuanto dejamos arreglado, determinado y declara- do en este nuestro decreto, el cual se pase original al Exmo. Sr. vice—patrono real, devolviendo el único cuaderno del ex- pediente pasado á nuestras manos con oficio de 24 de Diciem- bre de 1804, á cuya continuación le habemos extendido, de- jando copia autorizada por concuerda en nuestra Secretaría de camara, para que accediendo el consentimiento del mismo Exmo. Sr. vice—patrono real, se notifique á los curas de Santiago y S. Sebastian de Querétaro, y al de la Cañada, y se proceda desde luego a poner en ejecución expresando en los edictos para concurso de curatos (cuya expedición y fija- ción habemos suspendido hasta arreglar este decreto) os que*

erigimos por él en las iglesias del Espíritu Santo, Santa A- na y la Divina Pastora de la ciudad de Querétaro, y en la de Santa Rosa, vicaría hasta aquí de pie fijo de la parroquia de S. Sebastian de aquella ciudad, y concluido el concurso, á to- das las demás diligencias que se practican en nuestra secre- taría para la colación y posesión de los curatos de este nuevo arzobispado, lo que así se ejecute en cuantas vacantes ocur- ran en lo sucesivo, con presencia de la reserva y demás arriba expresado. Así lo decretó y firmó S. S. I. el arzobispo mi señor. De que doy fé.—*F. Francisco, arzobispo de Méri- co.—Ante mí—Dr. D. Domingo Hernandez, secretario.*

formidad se guarde rigurosamente por día festivo el del santo Patrono ó titular de cualquier pueblo, pueblos ó partido, en el pueblo, pueblos ó partidos donde es titular ó Patrono; concede por la plenitud de su potestad y liberal compasiva larguición Apostólica, que en todos los demás días de fiesta, á excepción de los referidos, ora sean tales por derecho, ora lo sean por constituciones sinodales, por costumbre, ó por voto, aunque confirmado con juramento, puedan los fieles de ámbos sexos, cumpliendo con la obligación de oír misa entera, bajo la pena de pecado mortal al que la omitiere sin justa causa, emplearse en obras serviles y otras semejantes en el resto del día, sin escrúpulo de conciencia, y sin incurrir en pena alguna; con comision finalmente de las oportunas facultades, para que si en alguno ó algunos pueblos hubiere alguna ó algunas fiestas votadas con juramento, se conmuten los supuestos votos ó en la misma religiosa obra de oír misa entera para cumplimiento del precepto, ó en otra que parezca, y tengan por conveniente los señores Ordinarios en sus diócesis.

Y como quiera que á este pontificio mandato, nueva concesion, y expresas declaraciones de la Silla Apostólica se ha subseguido la necesaria obediente publicacion, que han hecho en sus respectivas diócesis los señores Ordinarios en nuestra España, de que tenemos constante relacion y noticia, y con especialidad de lo practicado en la de la Metropolitana, santa, patriarcal, y matriz Iglesia de Sevilla, por tener en nuestro poder su Edicto proclamatorio, expedido con fecha de dos de Enero, del año pasado de mil setecientos cuarenta y cinco, por el Illmo. y Rmo. Sr. D. Gabriel Torres de Navarra, marqués de Campo Verde, arzobispo electo de Mitilene, del consejo de S. M. caballero del orden de Santiago, nuestro sucesor en el arcedianato titular de dicha santa iglesia, y canónigo en ella, y co—administrador de aquel arzobispado simul con el serenísimo y eminentísimo señor infante cardenal D. Luis Jaime de Borbon, arzobispo de dicha ciudad: el cual Edicto firmado por dicho Illmo. Sr. co—administrador, y refrendado por el Dr. D. Miguel José de Cosío, prebendado racionero y su secretario, se nos ha remitido para pura noticia, aunque nos instimula como de buen ejemplo.

Por tanto Nos siguiendo esta misma huella, y anhelando el alivio que va á producirse á los pobres y miserables de uno y otro sexo, con frecuentarles cuanto antes los efectos de esta liberalidad Apostólica, que en realidad viene á ser lo mismo que si se les hiciera un caritativo socorro y verdadera limosna: hecho cargo de la innumerable multitud de semejantes ne-

cesitados, que de todo el reino concurren á este arzobispado, teniendo por más pingue que las demás diócesis, y que comprende á la capital y corte de todo el reino, con la mayor y mejor sustancia de tráfigos y comercios, de que se origina la inevitable precision de que muchísimos se apliquen á solicitar su manutencion con la industria de sus propias manos, y con el ejercicio y laborio de sus fuerzas corporales: agregándose á esto sobre el sólito estado de padecerse regularmente en este reino alguna carestía de todo lo necesario, la que al presente se sufre, y experimenta superiormente crecida en todas las líneas por la elevacion de precios á que todas las cosas han subido con la duracion fatal de las presentes guerras, y universal falta de todos los externos comercios: de hay es, que pronta y exactamente manifestamos por medio del presente Edicto esta concesion Apostólica á todos nuestros feligreses, y súbditos de uno y otro sexo, para que entendidos de ella así los de esta Metrópoli y capital, como los de todo el arzobispado usen á su pro, y beneficio del indulto como más les convenga. Y mandamos, que para que llegar pueda á noticia de todos sin que distancia, ni remocion alguna lo estorbe se imprima, é impreso se difunda publicándose y fijándose en las partes acostumbradas, y leyéndose tolo su tenor á la letra en el púlpito de nuestra santa iglesia en un día festivo al ofertorio de la misa de tercia por el notario oficial mayor de nuestra secretaría de cámara y gobierno, y que se haga lo mismo en tolas las parroquias así de esta ciudad como del arzobispado, para cuyo fin se remita á todos los parudos de fuera, y á los singulares curatos de dentro de la ciudad, haciendo cargo gravantísimo de la notoriedad á que pueda faltase de este nuestro Edicto mandato, dispensacion y conmutacion, que harán se publique los referidos nuestros jueces foráneos en sus partidos, y cumplirán respectivamente todos los curas, y ministros de doctrina en sus iglesias, instruyendo y exhortando á los fieles a la guarda de los domingos y días festivos, exceptuados y enseñándoles las obras de piedad en que deben emplearos, teniendo presente que de la negligencia que en ello tuvieren así los jueces como los párrocos, serán severamente reconvenidos por Nos, imponiéndoles, por su omision y falta, las penas que juzgaremos más oportunas.

Y porque nuestro ánimo es asimismo libertar toda conciencia de cualesquiera confusiones, dudas, escrúpulos, nimiedades, y aun titubeaciones: á mayor abundamiento y con toda especificacion declaramos, que todos los días festivos que por cualquier introduccion que se hayan tenido y guardado hasta